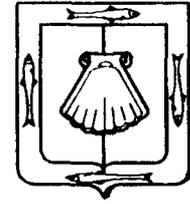




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE  
REGISTRO DGC-No 0140883  
CARACTERÍSTICAS 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

### DECRETO No. 1634

SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 64, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 158, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### DECRETO No. 1635

SE APRUEBA LA "LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007

### DECRETO No. 1637

SE DECLARA "2007, 160 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE LOS NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC" Y "150 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857".

### DECRETO No. 1638

"SE REFORMAN ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5°, 7°, 9°, 14 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN VII Y 15 FRACCIÓN III DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE CULTURA.

### DECRETO No. 1639

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

### DECRETO No. 1640

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

### DECRETO No. 1641

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

### DECRETO No. 1642

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

### DECRETO No. 1643

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XLVIII DEL ARTÍCULO 64 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 148; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 64, LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 79, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108, LAS FRACCIONES XXVII, XXVIII Y XXIX AL ARTÍCULO 148; Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### DECRETO No. 1644

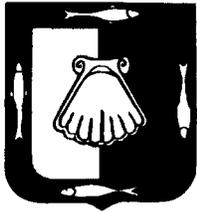
SE REFORMAN LOS INCISOS A) Y B) Y SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1°, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3°, ASÍ COMO UN TÍTULO CUARTO BIS INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 72-A, 72-B, 72-C Y 72-D A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 26 BIS A LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### DECRETO No. 1645

SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA EN BAJA CALIFORNIA SUR  
EDICTO





**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1634**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLIX AL ARTÍCULO 64, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 158, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ÚNICO.-** Se Reforma la fracción XLVIII y se Adiciona una fracción XLIX al Artículo 64, y se Reforma el Artículo 158, ambos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 64.-** . . . Igual:

I a la XLVII.-... Igual

XLVIII.- Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la ley respectiva.

XLIX.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

**Artículo 158.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **el Presidente de la Comisión Estatal de los**



**Derechos Humanos**, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

... Igual

... Igual

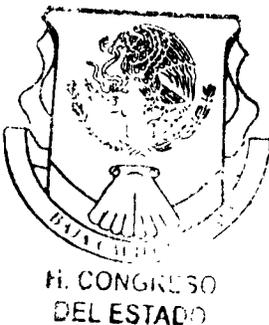
... Igual

... Igual

### TRANSITORIOS

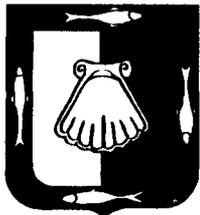
**ÚNICO.**- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2006.**



  
**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA**  
**PRESIDENTE**

  
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES**  
**SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

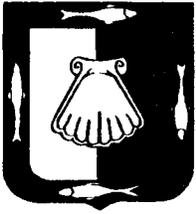


**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## DECRETO 1635

### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007

**ARTICULO PRIMERO.** Los Ingresos que perciba la Hacienda Pública del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal que va del 1ro. de Enero al 31 de Diciembre del año 2007, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

#### I. IMPUESTOS.

1. Impuesto Predial.
2. Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
3. Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Impuesto por juegos, rifas y loterías permitidos por la Ley.
5. Impuesto Sobre Urbanización.
6. Impuesto Adicional.

#### II. DERECHOS

1. Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
2. Por Servicios Catastrales, Autorizaciones y licencias para construcción.
3. Por el servicio de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.
4. Por el permiso para la realización de espectáculos y eventos especiales.



5. Por Cooperación para Obras Públicas que realice el Ayuntamiento.
6. Por servicios del Registro Civil.
7. Por la legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
8. Por Servicios Funerarios y Panteones.
9. Por Servicios del Rastro Municipal, depósito, almacenaje de animales en corrales y en cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
10. Traslado de animales sacrificados en los rastros.
11. Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.
12. Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
13. Por Servicios de Seguridad y Tránsito.
14. Por servicios de aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de basura.
15. Por servicios, verificaciones, supervisiones e inspecciones Municipales.
16. Por expedición, revalidaciones, refrendos y modificaciones a las licencias para giros que expendan bebidas alcohólicas y horas extras para el ejercicio de dichas licencias.
17. Por licencias, permisos y autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública.
18. Por recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias y permisos de giros comerciales.

### **III. PRODUCTOS**

1. Por la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Municipal.
2. Por Almacenaje de Vehículos y otros objetos en los corralones de depósitos municipales.
3. Por la venta o explotación de Bienes Mostrencos.
4. Por la venta de solares propiedad del municipio.



5. Por la ocupación de la vía pública y de otros bienes de uso común.
6. Por la venta de papel para copias de actas del registro civil.
7. Por ocupación de locales, almacenes y el uso de cuartos fríos en los mercados municipales.
8. Por expedición de títulos de propiedad.
9. Por venta de formatos oficiales.
10. Por limpia de solares.
11. Por productos diversos.

#### **IV. APROVECHAMIENTOS.**

1. Recargos.
2. Multas.
3. Aprovechamientos Diversos.
4. Rezagos.
5. Gastos de Ejecución.

#### **V. PARTICIPACIONES.**

1. Del Gobierno federal.
2. Del Gobierno Estatal.

#### **VI. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.**

1. Por subsidios federales y/o estatales al municipio y/o extraordinarios.
2. Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio.
3. Por intereses bancarios y/o de Financiamientos.
4. Por empréstitos.
5. De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.
6. Telefonía rural.
7. Por otros conceptos.



8. Ingresos derivados de los convenios de colaboración en materia fiscal y administrativa celebrados con la federación, sus dependencias u organismos, así como con las entidades federativas.
9. Ingresos derivados de los convenios de colaboración en materia fiscal y administrativa celebrados en materia fiscal y administrativa con organismos y entidades dependientes del Gobierno del Estado y los Municipios de Baja California Sur.
10. Aportaciones del Gobierno Federal, Estatal y de terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio.

## **VII. CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

1. Actividades comerciales, industriales, mineras y de prestación de servicios.
2. Por construcción de bienes inmuebles dedicados a la prestación de servicios al turismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán causados y recaudados en concordancia con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente, y las demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones administrativas relativas.

**ARTICULO TERCERO.** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTICULO CUARTO.** Para que tenga validez el pago de las contribuciones que se estipulan en la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá solicitar en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado expedido y controlado por la Tesorería General Municipal. Las cantidades que por los diversos conceptos se recauden, serán concentradas en la misma tesorería y deberán



reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor el primer día del mes de Enero del año 2007, previa su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

**ARTICULO SEGUNDO.** Para los efectos del punto 3 de la Fracción II del Artículo Primero, que se refiere a los Derechos se considera autoridad Fiscal al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos del Artículo 3º de La Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

**ARTICULO TERCERO.** Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Dado en la Sala del Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Estado de Baja California Sur, a los diecinueve días del mes de Octubre de 2006.**



**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA  
PRESIDENTE**

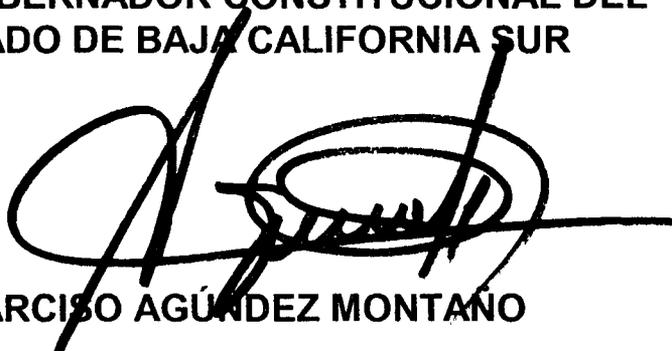
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

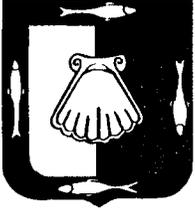


**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1637**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

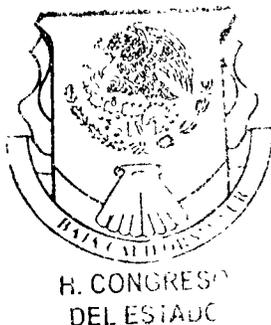
**DECRETA:**

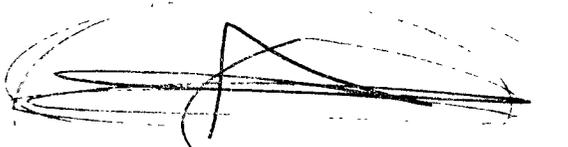
**ARTICULO ÚNICO.-** el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, declara **“2007, 160 Aniversario de la Gesta Heroica de los Niños Héroes de Chapultepec”** y **“150 Aniversario de la Constitución de 1857”**, para que todos los documentos que durante el año 2007, emitan o remitan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los cinco Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, lleven en la parte superior la leyenda que se especifica.

**TRANSITORIOS**

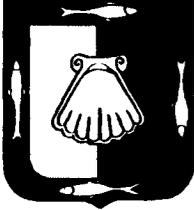
**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1º., de Enero del año 2007, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**



  
**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA**  
**PRESIDENTE**

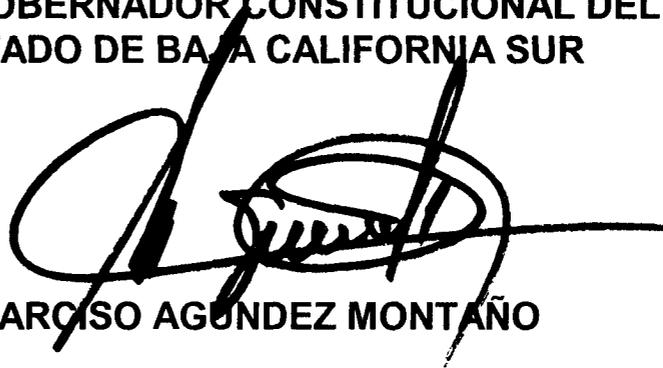
  
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES**  
**SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1638**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5°. 7°. 9°. 14 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN VII, Y 15 FRACCIÓN III DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE CULTURA.**

**ÚNICO.-** Se reforman y adicionan los artículos 5°. 7°. 9°. 14 primer párrafo y fracción VII, y 15 fracción III de la Ley que crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura, para quedar como sigue:

**Artículo 5°.-** La estructura del Instituto Sudcaliforniano de Cultura será la autorizada por el Consejo Directivo y se señalará en su Reglamento Interior, en donde se enlistarán y escribirán los organismos y entidades del sector público estatal que la integran.

**Artículo 7°.-** El Consejo Directivo se integrará de la siguiente forma:

- I. Con un Presidente, que será el Gobernador del Estado; pudiendo ser representado por el servidor público que para tales efectos designe;
- II. Un Vocal Ejecutivo, que será el secretario general de Gobierno del Estado;
- III. Un Vocal Secretario, que será el titular de la dirección General del Instituto;
- IV. Un Vocal representante de la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
- V. Un Vocal representante del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;



- VI. Un Vocal representante del Comité para la Planeación del Desarrollo en el Estado;
- VII. Un Vocal representante del Patronato del Instituto;
- VIII. Un Vocal representante por cada una de las Direcciones Municipales de Cultura o Dependencias equivalentes; y
- IX. Un Comisario, que será el contralor General del Estado.

**Artículo 9°.- ...**

De la I a la XIII.-...;

XIV.- Se deroga.

XV.- Se deroga.

XVI.- ...

**Artículo 14.** La Dirección General del "El Instituto" estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

De la I a la VI.- ...;

VII. Diseñar, establecer y coordinar la comisión Interinstitucional para el desarrollo cultural del Estado, de acuerdo al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado; y

De la VIII a la XI.- ...

**Artículo 15.-** El Patronato será el órgano auxiliar en la obtención de recursos financieros que coadyuven a la preservación, conservación y fomento del patrimonio del Instituto, así como la participación de los sectores privado y social, y se integrará de la siguiente forma:

I y II.-...;



III. Un Tesorero, que será nombrado por el Director General del Instituto, en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y

IV.-...

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

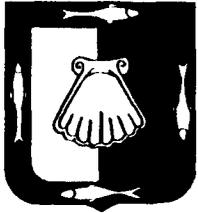
**ARTICULO SEGUNDO.-** El Reglamento Interior del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, deberá ser expedido en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA  
PRESIDENTE**



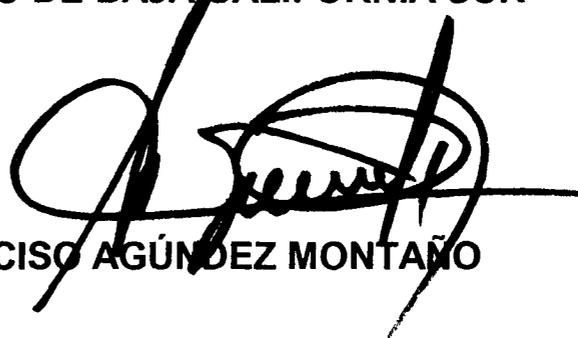
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

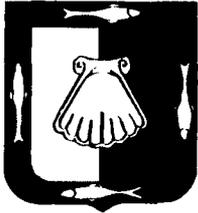


**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1639

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS

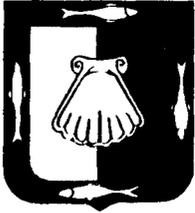
**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



DIP. LOURDES VAZQUEZ VELÁZQUEZ  
PRESIDENTA

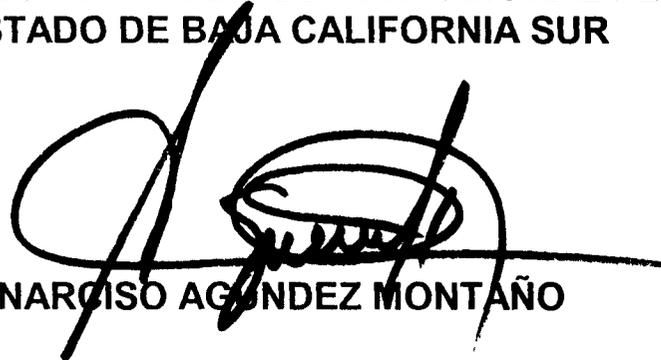
DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO



EJECUTIVO.

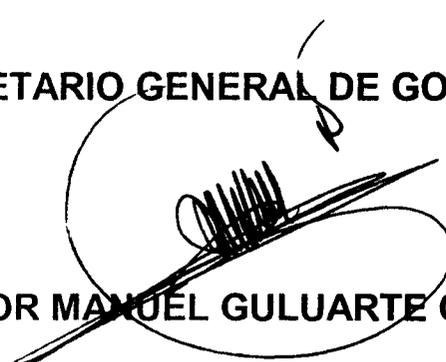
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

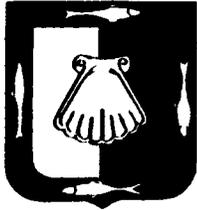


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1640

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

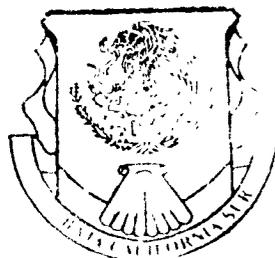
SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba la Cuenta Pública del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

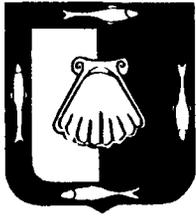
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO

DIP. LOURDES VAZQUEZ VELÁZQUEZ  
PRESIDENTA

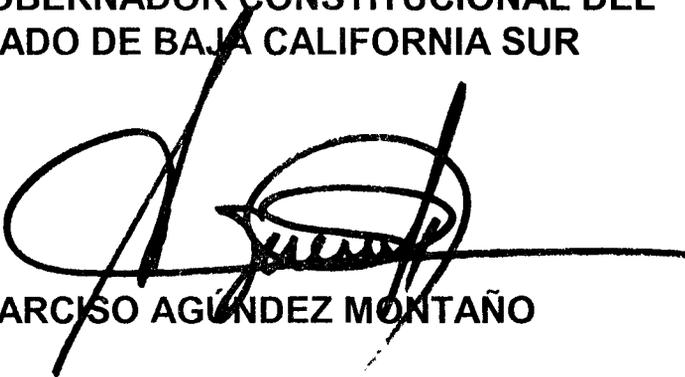
DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO



EJECUTIVO.

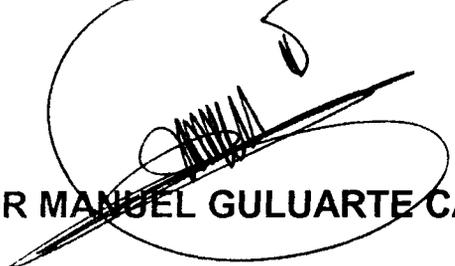
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1641

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

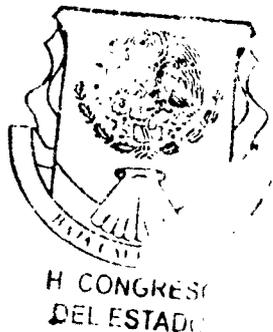
SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba la Cuenta Pública del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2005

TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



DIP. LOURDES VÁZQUEZ VELÁZQUEZ  
PRESIDENTA

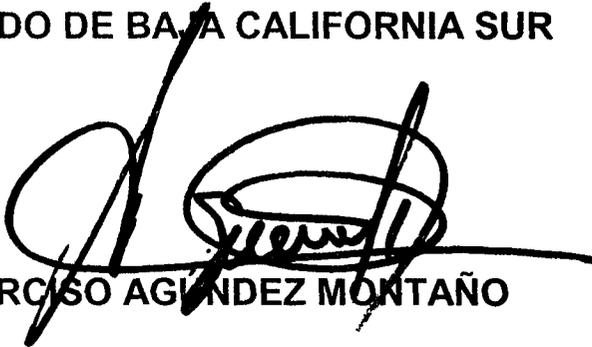
DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO



EJECUTIVO.

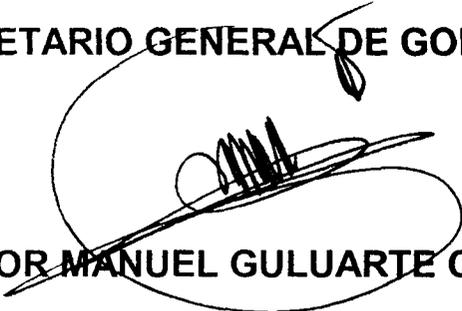
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1642

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2005.

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba la Cuenta Pública del H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2005.

TRANSITORIOS

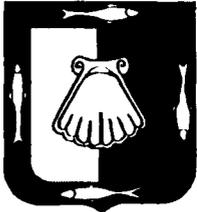
**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.



DIP. LOURDES VAZQUEZ VELÁZQUEZ  
PRESIDENTA

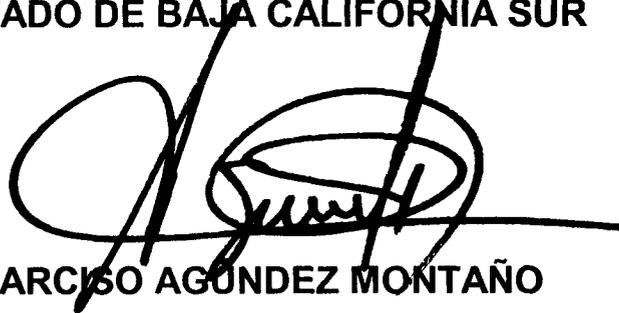
DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO



EJECUTIVO.

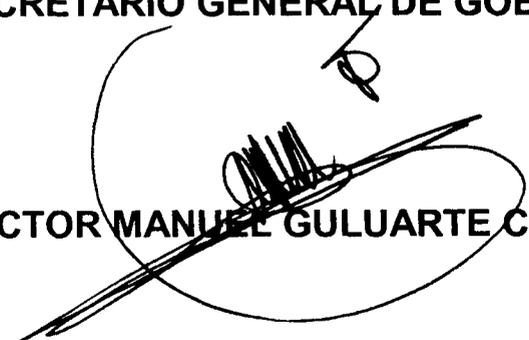
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

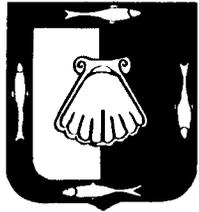


NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1643**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XLVIII DEL ARTÍCULO 64 Y LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 148; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS AL ARTÍCULO 64, LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 79, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 108, LAS FRACCIONES XXVII, XXVIII Y XXIX AL ARTÍCULO 148; Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XXVI y XLVIII del artículo 64 y la fracción XI del artículo 148; se adiciona la fracción XXVI Bis al artículo 64, la fracción XVI Bis al artículo 79, un segundo párrafo al artículo 108, las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 148; y se deroga el tercer párrafo de la fracción XXXIII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 64.-** Son facultades del Congreso del Estado:

**I a la XXV.-** . . .

**XXVI.-** Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo para contratar empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados.

Autorizar al Gobernador para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.



**XXVI.-** Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de Contratos de Servicios de Largo Plazo, que tengan por objeto prestar diversos servicios que la ley prevea, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

**XXVII a la XXXII.-** . . .

**XXXIII.-** . . .

. . .

**Se deroga el tercer párrafo.**

**XXXIV a la XLVII.-** . . .

**XLVIII.-** Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

**I a la XVI.-** . . .

**XVI Bis.-** Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado.

**XVII a la XLVII.-** . . .

**Artículo 108.-** . . .

En el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente se incluirán las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos.

**Artículo 148.-** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

**I a la X.-** . . .



ular, aprobar, y publicar anualmente conforme a la Ley su Presupuesto de Egresos conforme a sus ingresos, debiendo preverse las partidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de Largo Plazo.

**XII a XXVI.- . . .**

**XXVII.-** Contratar empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases establecidas en la Ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos aprobados.

**XXVIII. -** Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado.

**XXIX. -** Las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006.



**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA  
PRESIDENTE**

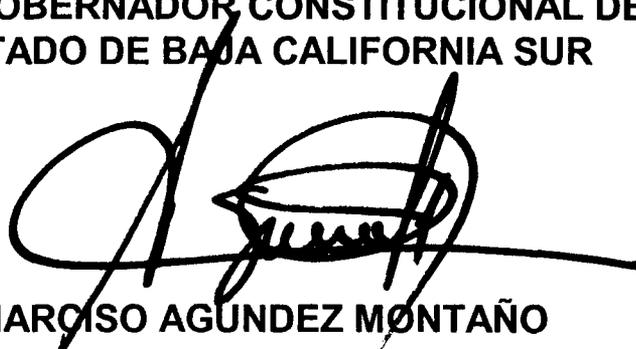
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

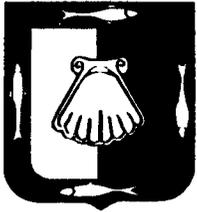


**NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



**DECRETO 1644**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS INCISOS A) Y B) Y SE ADICIONA EL INCISO D) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL PRIMERO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º, Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 3º, ASÍ COMO UN TÍTULO CUARTO BIS INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 72-A, 72-B, 72-C Y 72-D A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 26 BIS A LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los incisos a) y b) y se adiciona el inciso d) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 22.- ...**

**I a II. . .**

**III.- . . .**

**a).-** En los términos de la Ley de la materia, establecer la política de deuda pública;



**b).**- Previa autorización del Congreso del Estado contratar empréstitos, emitir títulos de crédito y colocar valores, así como intervenir en las operaciones en las que el Titular del Poder Ejecutivo y las Entidades Paraestatales, hagan uso del crédito público y llevar el Registro Central de Deuda Pública del Estado, informando al Gobernador sobre la amortización de capital y del pago de intereses.

**c).**- ....

**d).**- Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago o ambas, de los financiamientos que reciba el Estado, los derechos o ingresos propios y de los que pueda disponer, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el primero párrafo del artículo 1º; se adicionan la fracción X al artículo 3º así como un Título Cuarto Bis, integrado por un Capítulo Único con los artículos 72-A, 72-B, 72-C y 72-D a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluida la prestación de servicios de Largo Plazo, que realicen:

**I a V.-** ....



....

....

....

....

**Artículo 3º.- ....**

**I a IX.- ....**

**X.-** La contratación de servicios de largo plazo.

#### **Título Cuarto Bis**

### **De los Contratos de Servicios de Largo Plazo**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 72-A.-** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, el Titular del Poder Ejecutivo y los Municipios, previa solicitud al Congreso del Estado y la aprobación de éste, podrán celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, entre el Gobierno del Estado o un Municipio y un proveedor, mediante el cual se establece, por una parte, la obligación a cargo del proveedor de prestar en un plazo que implique varios ejercicios fiscales, con recursos propios o de un tercero, uno o más servicios con los activos que éste construya, sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo aquellos del sector público, de conformidad con un contrato para prestación de servicios y, por la otra, la obligación de pago, por parte del



Gobierno del Estado o un Municipio, por los servicios que le sean proporcionados.

A las solicitudes de autorización referidas en el párrafo que antecede, se deberán acompañar la documentación y argumentos necesarios que soporten la viabilidad del proyecto para la prestación de servicios de largo plazo, así como el proyecto de contrato, que deberá incluir los elementos principales que contendría el contrato definitivo que se celebraría con el inversionista proveedor.

**Artículo 72-B.-** Los servicios que el proveedor proporcione, conforme a los Contratos de Servicios de Largo Plazo, podrán consistir en la disponibilidad de infraestructura pública, mantenimiento, equipamiento, administración, operación, explotación, diseño, construcción, arrendamiento, transferencia de activos o financiamiento de bienes muebles o inmuebles.

**Artículo 72-C.-** Los Contratos de Servicios de Largo plazo, se celebrarán de conformidad con los requisitos y términos señalados en el procedimiento de licitación pública.

**Artículo 72-D.-** Las controversias derivadas o relacionadas con los Contratos de Servicios de Largo Plazo, celebrados de conformidad con esta Ley, podrán resolverse mediante arbitraje.

El procedimiento arbitral se substanciará con base en las reglas que determinen las partes en el acuerdo de arbitraje correspondiente y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 20 Bis y 26 Bis a la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:**

**Artículo 20 Bis.-** El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las obligaciones de pago previstas en los Contratos de Servicios de Largo Plazo vigentes, tanto para el ejercicio fiscal, conforme a la información que proporcione el Gobierno del Estado.

Los pagos que realice el Gobierno del Estado, a través de las Dependencias y Entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de Largo Plazo, se registrarán como gasto corriente.

**Artículo 26 Bis.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá hacer transferencias de partidas presupuestales, de conformidad con los requerimientos de cada ejercicio fiscal y, en su caso, apoyar temporalmente a las Administraciones Municipales, previo reconocimiento de adeudo y la celebración de los actos jurídicos necesarios que al efecto se suscriban.

**ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:**



**Artículo 11.-** El Estado, por conducto de la Secretaría, entregará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, por concepto del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, conforme a la Ley de Coordinación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba.

La entrega podrá ser directa o, a solicitud de cada Municipio, a través de un fideicomiso para la distribución y fuente de pago de participaciones municipales que al efecto se constituya.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dictará en el ámbito administrativo, las normas para la realización de contratos de servicios de largo plazo que incluirán lineamientos para el análisis costo y beneficio, metodología para la comparación de ofertas; así como las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, las que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.

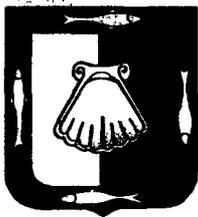


El monto promedio anual de las cantidades que deban cubrirse por concepto de pagos derivados de proyectos para la prestación de servicios de largo plazo, no podrá representar un porcentaje del presupuesto de egresos de manera que afecte gravemente la capacidad de pago del Gobierno del Estado, tanto en la administración presente como en las futuras.

**Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006.**

**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA  
PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO**



**EJECUTIVO.**

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO  
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



## DECRETO 1645

### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA:

**Se expide una nueva Ley de Deuda Publica para el Estado de Baja California Sur**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide una nueva Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur:**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación y celebración de empréstitos o créditos, emisión de valores o cualesquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública, así como regular lo relativo a su gestión, administración, refinanciamiento, reestructuración, modificación, registro y control.

**ARTÍCULO 2.-** La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión de valores, a cargo de:

- I.- El Estado;
- II.- Los Municipios;
- III.- Los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales;



- IV.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y
- V.- Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo, cuando en esta Ley se haga referencia a alguno de los entes administrativos señalados con anterioridad, en forma individual o conjunta, se les denominará Entidades Públicas.

Asimismo, para efectos de la presente ley la expresión financiamiento, empréstito o crédito, se utilizan como sinónimos.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado de Baja California Sur, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.



**IV.-** Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

**V.-** Deuda Pública Directa: La deuda pública que contraten directamente el Estado o los Municipios.

**VI.-** Deuda Pública Indirecta para el Estado y los Municipios: La deuda pública que contraten los organismos descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, las empresas de participación Estatal o Municipal y los fideicomisos públicos.

**VII.-** Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o Municipio, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

**VIII.-** Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

**ARTÍCULO 4.-** La deuda pública se constituye mediante:



- I.- La contratación de empréstitos o créditos;
- II.- La suscripción o emisión de valores o títulos de crédito, o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- III.- El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la Deuda Pública Estatal o Municipal; y
- IV.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 5.-** Todos los empréstitos o créditos que contrate el Estado de Baja California Sur y los Municipios del Estado de Baja California Sur, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier Entidad Pública, con participación del Estado o de algún Municipio, se destinarán a inversiones públicas productivas.

**ARTÍCULO 6.-** El Estado de Baja California Sur, los Municipios del Estado y los demás sujetos de derecho público señalados en el artículo 2 de esta Ley, no podrán contraer, directa o indirectamente, obligaciones, empréstitos o créditos con ningún Gobierno, sociedad o particular extranjero.

**ARTÍCULO 7.-** Todos los empréstitos o créditos que celebre el Estado de Baja California Sur, los Municipios y las Entidades Públicas del Estado de Baja California Sur, se contratarán y por ende, se pagarán en Moneda Nacional, o excepcionalmente en Unidades de Inversión. Se prohíbe contratarlos en moneda extranjera o vincularlos a la fluctuación de esta última.



**ARTÍCULO 8.-** Todos los empréstitos o créditos que se contraten conforme a la presente Ley, se aplicarán de acuerdo a lo señalado en el Presupuesto de Egresos, de acuerdo a la capacidad de pago de la Entidad Pública contratante; pero, siempre los pagos se efectuarán en los Estados Unidos Mexicanos. Está prohibido realizar o convenir como lugar de pago, cualquier lugar del extranjero.

El Estado de Baja California Sur y cualquiera de sus Municipios o Entidades Públicas, podrán pagar o garantizar los empréstitos o créditos que hayan celebrado, con un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos o ingresos relativos a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los Municipios o con los recursos federales, que puedan utilizar para ese fin, de acuerdo a la legislación aplicable, o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan, derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos, los cuales no serán considerados como parte integrante de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal

El porcentaje necesario y suficiente a que se refiere el párrafo anterior, se determinará conforme a la legislación aplicable y a las circunstancias de cada caso, al momento de la celebración de los actos jurídicos respectivos, atendiendo a las mejores condiciones jurídicas, financieras y de disponibilidad.

**ARTÍCULO 9.-** El Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y los demás servidores públicos, con facultades para negociar o contratar Deuda Pública Estatal o Municipal, están obligados a informar de su ejercicio, al rendir la Cuenta Pública anual o cuando expresamente, el Congreso del Estado o cualquier órgano facultado se los requiera, y trimestralmente en términos de la Constitución



Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y demás legislación estatal aplicable.

**ARTÍCULO 10.-** No constituirá deuda pública, la obligación a cargo del Estado de efectuar devoluciones derivadas de participaciones o aportaciones de recursos federales recibidas en exceso y que sea necesario restituir a la Federación, aún si generan intereses o rendimientos a favor de esta última.

Asimismo, no constituyen Deuda Pública, los contratos para prestación de servicios a largo plazo, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 11.-** Son órganos en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias: el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, la Secretaría de Finanzas y los órganos de gobierno de las Entidades Públicas.

**ARTÍCULO 12.-** Corresponde al Congreso del Estado:

I.- Fijar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas, puedan celebrar empréstitos o créditos, aprobar la deuda pública del Estado y de las Entidades Públicas y decretar el modo de cubrirla.



**II.-** Examinar y Aprobar en su caso anualmente la Ley de Ingresos del Estado, en la que se preveeran los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades públicas que correspondan, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

**III.-** Analizar y en su caso, autorizar, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de las entidades de la administración pública preestatal y paramunicipal, el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento, no previstos o adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que sean necesarios para su financiamiento; asimismo, autorizar la contratación de líneas de crédito global municipal o emisiones de valores conjuntas entre varios municipios, en términos de lo señalado en el artículo 26 de esta Ley;

**IV.-** Autorizar a las Entidades Públicas para contratar créditos o empréstitos, para destinarlos a inversión pública productiva;

**V.-** Autorizar a las Entidades Públicas, la emisión y colocación de valores;

**VI.-** Autorizar a las Entidades Públicas, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

**VII.-** Reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda pública del Estado y de los Municipios;

**VIII.-** Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;



**IX.-** Autorizar al Poder Ejecutivo para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas;

**X.-** Autorizar a los Ayuntamientos para que, en representación de los Municipios, se constituyan en garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, de las entidades de la administración pública paramunicipal;

**XI.-** Autorizar al Estado y a los Municipios, a afectar o utilizar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;

**XII.-** Autorizar a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, a afectar o utilizar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten sus derechos al cobro e ingresos derivados de cuotas, derechos, productos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;

**XIII.-** Analizar y en su caso, autorizar la celebración de los mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las Entidades Públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos;

**XIV.-** Vigilar que se incluyan anualmente, dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y autorizar, la o las partidas



presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago del servicio de la deuda pública directa del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y

**XV.-** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 13.-** Al Poder Ejecutivo del Estado le compete:

**I.-** Presentar anualmente al Congreso, la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, proponiendo en su caso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades de la administración pública paraestatal, en el ejercicio fiscal correspondiente;

**II.-** Solicitar al Congreso, la reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal a su cargo cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

**III.-** Presentar ante el Congreso, las solicitudes de autorización de endeudamiento, en términos de lo previsto por esta Ley;

**IV.-** Incluir anualmente dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate; y



**V.-** Celebrar, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación del Estado de Baja California Sur; pudiendo delegar esta facultad en el Secretario de Finanzas.

**VI.-** Informar al Congreso del Estado de la situación que guarda la deuda pública de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de esta Ley al presentar el proyecto de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y en los demás casos que lo establezcan otras disposiciones legales. Dicho informe deberá contener:

- a) El origen y condiciones de la operación de la deuda, tales como: los montos de financiamiento contratados, los organismos que contrataron, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia y las garantías;
- b) Los servicios, bienes u obras públicas productivas a que se destinó el financiamiento; y
- c) El saldo de la deuda, que comprenderá la forma y plazo de amortización delmcapital y el pago de intereses y demás conceptos que correspondan.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

**I.-** Preparar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, considerando los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y de las entidades paraestatales en el ejercicio fiscal correspondiente;

**II.-** Elaborar los proyectos de reforma o adición de la Ley de Ingresos del Estado, para incluir montos y conceptos de endeudamiento no previstos o adicionales, que sean necesarios para el financiamiento del Estado y en su caso, de las entidades de la administración



pública paraestatal a su cargo, cuando considere que existen circunstancias económicas extraordinarias, que así lo justifiquen;

**III.-** Celebrar, de conformidad con la autorización del Congreso del Estado, empréstitos en representación del Estado de Baja California Sur;

**IV.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación, control y gestión de los financiamientos a cargo del Estado, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

**V.-** Emitir, previa autorización del Congreso del Estado, valores en representación del Estado de Baja California Sur y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

**VI.-** Celebrar, según corresponda de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública, a cargo del Estado;

**VII.-** Constituir al Estado, previa autorización del Congreso y sujeto a lo establecido en esta Ley, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II a V del Artículo 2 de esta Ley;

**VIII.-** Afectar o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos,



aprovechamientos, participaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, de los que pueda disponer, con ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

**IX.-** Negociar, previa autorización del Congreso, los términos y condiciones, así como celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebre directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

**X.-** Realizar, en su caso a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos o créditos, contraídos por el Estado;

**XI.-** Realizar, previa solicitud de los Municipios, pagos por cuenta de los mismos, con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan a los Municipios;

**XII.-** Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera, para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento, cuando se solicite al Estado fungir como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto;

**XIII.-** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el monto del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, equivalente al ejercicio fiscal de que se trate,



**XIV.-** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública directa del Estado y vigilar que se hagan oportunamente los pagos, del servicio de la deuda pública contingente e indirecta del Estado;

**XV.-** Aprobar, previamente a la autorización por el Congreso del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, directo y contingente, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, cuya inclusión en la Ley de Ingresos del Estado soliciten dichas entidades y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

**XVI.-** Contratar directamente a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, auditores externos o asesores especializados, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la estructura y mecanismo de pago de los financiamientos o emisiones de valores, que negocie el Estado y sus Entidades Públicas y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas; así como la dictaminación de los Estados Financieros del Estado, que incluyan la situación de la deuda pública o que sean estructuradores, de las operaciones financieras que celebre el Estado;

**XVII.-** Solicitar la inscripción de los financiamientos que contrate, cuando los mismos se contraigan con afectación de sus participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos, que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia, sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

**XVIII.-** Llevar el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;



**XIX.-** Inscribir los financiamientos que celebre en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, así como mantener actualizada la información sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas y cancelar en su oportunidad, las inscripciones correspondientes;

**XX.-** Expedir a través del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, las certificaciones que correspondan, con relación a las obligaciones que se encuentren inscritas en dicho registro;

**XXI.-** Asesorar a las Entidades Públicas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley, en todo lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública; y

**XXII.-** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 15.-** A Los Municipios les corresponde, por conducto de los Ayuntamientos:

**I.-** Celebrar empréstitos, en forma individual o conjunta con otros Municipios, previa autorización del Congreso del Estado.

**II.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir, en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de los Municipios, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;



**III.-** Emitir valores, en forma individual o conjunta con otros Municipios, previa autorización del Congreso del Estado, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

**IV.-** Celebrar, de acuerdo a lo previsto por esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública municipal;

**V.-** Constituir, previa autorización del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en esta Ley, garantías, avales, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal;

**VI.-** Solicitar, en su caso, al Estado que se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, con relación a financiamientos que se propongan celebrar de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

**VII.-** Celebrar con el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, previa autorización del Ayuntamiento respectivo, convenio en el que se establezcan los mecanismos, para que el Estado pueda recuperar las cantidades que hubiere llegado a pagar como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto del Municipio, por incumplimiento de sus compromisos de pago, garantizándolo con las Participaciones que le correspondan a este último, ya sean éstas federales o estatales;

**VIII.-** Afectar o utilizar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente de pago o garantía, o ambas, de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos al cobro e ingresos derivados de impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, o cualesquier otros ingresos de



los que puedan disponer, para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar, en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago;

**IX.-** Negociar, previa autorización del Congreso del Estado, los términos y condiciones y celebrar los actos jurídicos que formalicen los mecanismos legales de garantía o pago de los financiamientos que celebren directamente o de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

**X.-** Realizar, en su caso, a través de los mecanismos legales establecidos, el pago de obligaciones y empréstitos contraídos y vigilar que se hagan oportunamente los pagos, de la deuda pública contingente e indirecta;

**XI.-** Solicitar al Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, por cuenta del Municipio, realice pagos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le correspondan;

**XII.-** Solicitar a las entidades de la administración pública paramunicipal, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento cuando se les solicite fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos;

**XIII.-** Incluir, anualmente, en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

**XIV.-** Vigilar que se incluyan anualmente dentro de los presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y



suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de las mismas, correspondiente al ejercicio fiscal que se trate;

**XV.-** Aprobar, previamente a su autorización por el Congreso, los montos y conceptos de endeudamiento, directo, indirecto y contingente, que sean necesarios para el financiamiento del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, y en su oportunidad, la celebración de las operaciones de endeudamiento que se propongan contraer dichas entidades;

**XVI.-** Informar al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal;

**XVII.-** Proporcionar al Congreso, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda y al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;

**XVIII.-** Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Municipio y las calificaciones sobre la estructura y mecanismo de pago de los financiamientos o emisiones de valores que, se proponga instrumentar el Municipio y sus entidades paramunicipales, y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

**XIX.-** Solicitar la inscripción de los financiamientos que contraten, cuando los mismos se contratan con afectación de sus



participaciones federales, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el citado registro, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable;

**XX.-** Inscribir los financiamientos que celebren en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur; informar a dicha dependencia sobre la situación que guarden sus obligaciones inscritas en el registro de acuerdo a lo previsto en esta Ley y notificar, en su caso, el pago de las obligaciones inscritas para efectos de la cancelación de las inscripciones correspondientes;

**XXI.-** Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a su cargo que se encuentren inscritas en dicho registro; y

**XXII.-** Las demás que, en materia de deuda pública, le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 16.-** A los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, les compete:

**I.-** Incluir anualmente en sus proyectos de ingresos, para efectos de su propuesta e inclusión en las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado, los montos y conceptos de endeudamiento, que sean necesarios para su financiamiento en el ejercicio fiscal correspondiente;

**II.-** Solicitar a la Secretaría de Finanzas, la autorización e inclusión en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, de los montos y



conceptos de endeudamiento considerados en sus respectivos proyectos de ingresos en términos de la fracción I anterior;

**III.-** Solicitar, en su caso, autorización al Congreso del Estado misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, para ejercer montos y conceptos de endeudamiento no previstos en la Ley de Ingresos del Estado, que sean necesarios para el financiamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, cuando se considere que existen circunstancias económicas extraordinarias que así lo justifiquen;

**IV.-** Presentar ante el Congreso del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento, misma que se hará a través del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, según corresponda, en términos de lo previsto por esta Ley;

**V.-** Autorizar al servidor público que corresponda, la celebración de financiamientos o emisión de valores, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, previa autorización del Congreso del Estado;

**VI.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir en el ámbito de su competencia, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, operación y gestión de los financiamientos a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, autorizados conforme a lo previsto en esta Ley;

**VII.-** Autorizar la emisión de valores, previa autorización del Congreso del Estado, en representación de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, y colocarlos entre el gran público inversionista, en los términos de la legislación aplicable;



**VIII.-** Celebrar, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda;

**IX.-** Afectar, previa autorización del Congreso del Estado, como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos que contraten las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

**X.-** Solicitar, en su caso, al Estado o a los Municipios de los cuales dependan, que se constituyan en sus garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, con relación a financiamientos que se propongan celebrar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley;

**XI.-** Incluir, anualmente, dentro de los proyectos de presupuestos de egresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;

**XII.-** Realizar oportunamente los pagos del servicio de la deuda pública, a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

**XIII.-** Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda, al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los Ayuntamientos, según corresponda, la información que éstos les requieran en relación con



las emisiones de deuda pública que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

**XIV.-** Contratar, cuando lo estimen conveniente, a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de las entidades y la calificación sobre la estructura y mecanismo de pago de los financiamientos o emisión de valores que, se propongan instrumentar las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

**XV.-** Inscribir los financiamientos que celebren las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que corresponda;

**XVI.-** Solicitar al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, la expedición de las certificaciones correspondientes con relación a las obligaciones a cargo de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, que se encuentren inscritas en dicho registro; y

**XVII.-** Las demás que, en materia de deuda pública, se les confieran en esta Ley o en otras disposiciones legales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

**Artículo 17.-** La contratación de empréstitos a cargo de los Municipios, deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Ayuntamientos. Dicha autorización, será requisito necesario para gestionar la autorización de los mismos ante el Congreso del Estado.



**Artículo 18.-** Los montos y conceptos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento de las Entidades Públicas, a que hace referencia el Artículo 2 de esta Ley, serán autorizados por el Congreso del Estado.

**Artículo 19.-** El Congreso del Estado podrá, previa solicitud debidamente justificada de las Entidades Públicas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamiento no previstos en la Ley de Ingresos del Estado, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias, que así lo requieran.

**Artículo 20.-** Los financiamientos cuya autorización soliciten las Entidades Públicas, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas.

**Artículo 21.-** En los casos en que, por la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo ameriten, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios fiscales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CELEBRACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS.**

**Artículo 22.-** La celebración de empréstitos o créditos, se sujetará a los montos y condiciones de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado.



**Artículo 23.-** Las entidades de la administración pública paraestatal, sólo podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus órganos de gobierno y de la Secretaría de Finanzas. Dichas autorizaciones, serán requisito necesario para solicitar la autorización de los financiamientos o créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

Las entidades de la administración pública paramunicipal, únicamente podrán contratar créditos si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento correspondiente. Dichas autorizaciones, serán requisito necesario para solicitar la autorización de los financiamientos o créditos respectivos ante el Congreso del Estado.

**Artículo 24.-** Derivado de la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva o de los proyectos de impacto regional o cuando así convenga, el Congreso del Estado podrá autorizar la celebración de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global, o en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 25.-** Las Entidades Públicas negociarán, aprobarán y suscribirán, en el ámbito de su competencia y por conducto de sus servidores públicos legalmente autorizados al efecto, los actos jurídicos, títulos de crédito y demás instrumentos legales necesarios, directa o indirectamente, para la obtención, manejo, administración, operación y gestión de los financiamientos y demás operaciones de endeudamiento a su cargo, autorizadas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y en esta Ley.



**Artículo 26.-** El Congreso del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos, que excedan el periodo de ejercicio constitucional del titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuando existan razones debidamente justificadas para ello y se contemple su pago en los correspondientes Presupuestos de Egresos.

También podrá autorizarse a los Ayuntamientos, la contratación de financiamientos que excedan el periodo de ejercicio constitucional, cuando existan razones justificadas para ello, debiendo contemplarse su pago en los Presupuestos de Egresos aprobados por el Cabildo.

**Artículo 27.-** Las Entidades Públicas que se propongan contraer deuda pública, deberán analizar las diferentes opciones de financiamiento disponibles en el mercado financiero, para los conceptos a que se destinarán los empréstitos o créditos y optar por la opción que ofrezca las condiciones jurídicas, de disponibilidad y financieras, más favorables al interés público.

**Artículo 28.-** La autorización que otorgue el Congreso del Estado a las Entidades Públicas, para llevar a cabo la emisión de valores, deberá señalar el monto o cantidad autorizada y demás características, sin perjuicio de mencionar el pago de intereses, comisiones o gastos asociados a la emisión, que tenga que cubrir el Estado, los Municipios, en forma individual o conjunta, o la Entidad Pública contratante o emisora. Asimismo, dicha autorización establecerá la celebración de todos los actos jurídicos necesarios, para llevar a cabo la emisión de valores.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES**

**Artículo 29.-** Sujeto a lo previsto en esta Ley, las Entidades Públicas a quien se les aplique el presente ordenamiento, podrán ocurrir al



mercado de valores para captar recursos, mediante la emisión de valores entre el gran público inversionista.

**Artículo 30.-** El Estado y los Municipios, en forma individual o conjunta, y las Entidades Públicas integrantes de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII, del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio Nacional, previa autorización del Congreso del Estado.

Tanto en el acta de emisión como en los títulos mismos, deberán citarse los datos fundamentales de la autorización y la prohibición de su venta a extranjeros, sean éstos Gobiernos, entidades gubernamentales, sociedades particulares u organismos internacionales. Si en tales documentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

**Artículo 31.-** Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado o cualquiera de los Municipios, en forma individual o conjunta, así como cualquier Entidad Pública, podrá realizarla en forma directa o a través de un fideicomiso emisor, constituido con ese fin y con los que se determinen en el propio contrato constitutivo, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 32.-** Para llevar a cabo la emisión de valores, el Estado y cualquiera de los Municipios, en forma individual o conjunta, o alguna Entidad Pública de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, podrán obtener, la opinión de dos Instituciones Calificadoras de Valores, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros, la adquisición de los valores.

**Artículo 33.-** En la emisión de valores, el Estado o los Municipios, en forma individual o conjunta, o las Entidades Públicas, que las lleven a



comer, deberán entregar toda la información y documentación, incluyendo la de carácter financiero, que les sea requerida y que estén obligados a tenerla, por las autoridades financieras del País, las emisoras, las Instituciones Calificadoras de Valores, por el agente colocador y el agente estructurador, en los términos señalados en la propia autorización de la emisión.

**Artículo 34.-** Los valores que emitan cualquiera de las Entidades Públicas señaladas en la presente Ley, se considerarán títulos de deuda pública.

**Artículo 35.-** Los valores serán colocados entre el gran público inversionista por un intermediario del mercado de valores legalmente autorizado, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada, para operar como tal.

**Artículo 36.-** En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, las Entidades Públicas se sujetarán a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL PAGO Y GARANTÍA DE LOS EMPRÉSTITOS Y DE LAS EMISIONES DE VALORES**

**Artículo 37.-** El Estado o los Municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, de los mismos, un porcentaje de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago respectivo.



Las participaciones federales que correspondan al Estado o a los Municipios de Baja California Sur son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Estado o sus Municipios, con autorización del Congreso del Estado. Solamente, cuando las participaciones federales del Estado o de los Municipios se utilicen para pagar financiamientos de los señalados en la presente Ley, entonces dichos financiamientos se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos.

**Artículo 38.-** El Estado, los Municipios, así como las Entidades Públicas, a quienes se les aplique la presente Ley, en la contratación de los empréstitos o créditos o en la emisión de valores, podrán utilizar como garantía de los mismos, un porcentaje de los derechos o ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, de conformidad con la autorización de los citados empréstitos o créditos y su mecanismo de pago o garantías respectivas.

**Artículo 39.-** El Estado o los Municipios podrán utilizar como fuente de pago de su deuda pública, los ingresos o derechos que reciban por concepto de Ramos, Programas, Ingresos o Aportaciones federales y que conforme a la legislación aplicable, estén destinados y se puedan utilizar para el pago de sus obligaciones financieras.

**Artículo 40.-** El Estado, los Municipios y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, también podrán utilizar como fuente de pago directa o alterna, así como otorgar en garantía de los financiamientos que reciban, los derechos o ingresos propios por concepto de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban.



Los recursos propios, tales como contribuciones, impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, o aquellos que por cualquier rubro perciban las entidades señaladas en el párrafo anterior, son inembargables.

**Artículo 11.-** El Estado únicamente podrá constituirse en garante, obligado solidario o avalista de los financiamientos que reciban los Municipios o de las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en los casos en que, a juicio de la Secretaría de Finanzas y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago, para atender sus compromisos financieros, no se afecten los programas de gasto corriente de inversión prioritaria y que suscriban, los Municipios o las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal con el Estado, un convenio en el que faculten al Estado a descontarles un porcentaje necesario y suficiente de las participaciones federales o ingresos propios que les correspondan, para cubrir, en su caso, los financiamientos garantizados o avalados, o por los que el Estado pueda recuperar lo que hubiere llegado a pagar como garante, avalista o deudor solidario, subsidiario o sustituto, del Municipio, por incumplimiento de sus compromisos de pago, garantizándolo con las Participaciones que le correspondan a este último, ya sean éstas federales o estatales.

En el caso de que las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal requieran de la obligación solidaria, del aval o la garantía del Estado, deberá formularse solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas, acompañando la información que permita determinar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de inversión que se pretende financiar con los recursos del crédito, así como el plan de amortización correspondiente, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías



correspondientes, que serán preferentemente las que se deriven de las obras que se realicen o de los servicios que se presten.

Efectuado lo anterior, los Ayuntamientos deberán acompañar a la iniciativa de decreto correspondiente que envíen al Congreso del Estado el acuerdo aprobatorio emitido por la Secretaría de Finanzas, respecto al otorgamiento del aval o constitución de responsabilidad solidaria. Las solicitudes a que se refiere este artículo, tratándose de Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, se presentarán a la mencionada Secretaría, por conducto del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 42.-** Los Municipios, únicamente podrán constituirse en garante, obligados solidarios o avalista de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal, en los casos en que a juicio de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago, para atender sus compromisos financieros y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria.

Las entidades de la administración pública paramunicipal que soliciten la garantía, obligación solidaria o aval de los Municipios, deberán contar previamente con la autorización de su Órgano de Gobierno, para la celebración de los financiamientos para los cuales se requiera la garantía, obligación solidaria o aval respectivo.

**Artículo 43.-** El Estado y los Municipios, así como sus Entidades Públicas, en la contratación de sus financiamientos o en la emisión de valores, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan y puedan utilizar.



**Artículo 44.-** Las participaciones federales podrán ser afectadas, en porcentajes, para el pago o garantía de las obligaciones, que contraigan el Estado o los Municipios con autorización del Congreso del Estado e inscritas a petición de dichas entidades, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, a favor de la Federación o de Instituciones de Crédito que operen en el territorio nacional o a favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 45.-** El pago de obligaciones, a través de mecanismos legales de garantía o pago, implementados mediante la afectación de algún porcentaje de ingresos o derechos derivados de las participaciones federales o de cualquier otro ingreso o derecho o bien del dominio privado que puedan utilizar, podrá ser realizado, cuando las obligaciones correspondientes, hayan sido autorizadas por el Congreso del Estado y hayan sido inscritas o presentadas a inscripción cuando corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, según le sea aplicable.

**Artículo 46.-** Una vez que los Municipios o las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que requieran la garantía, obligación solidaria o aval del Estado, cuenten con las autorizaciones de sus órganos de gobierno, de los Ayuntamientos y de la Secretaría de Finanzas, según corresponda, solicitarán la autorización del Congreso del Estado, para la celebración de los financiamientos y el otorgamiento de las garantías, obligaciones solidarias o avales respectivos, apegándose a los procedimientos establecidos.



**Artículo 47.-** La celebración de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar las entidades públicas, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, deberá ser previamente autorizada por el Congreso del Estado.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, integrantes de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria, un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los Municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría de Finanzas, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente



podrán ser modificados por el Ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso del Estado, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS OPERACIONES DE REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA**

**Artículo 48.-** Para los efectos de esta Ley, las operaciones de refinanciamiento, son los empréstitos o créditos que se celebren por las Entidades Públicas, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o nuevos financiamientos con diferente acreedor.

**Artículo 49.-** Para los efectos de esta Ley, las operaciones de reestructuración son los empréstitos o créditos que celebren las Entidades Públicas, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación.

**Artículo 50.-** Las Entidades Públicas, únicamente podrán celebrar operaciones de reestructura o refinanciamiento, con autorización previa del Congreso del Estado.

**Artículo 51.-** Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, adicionalmente a la autorización del Congreso del



Estado, requerirán de la aprobación de sus órganos de gobierno, de la Secretaría de Finanzas, si el Estado otorga su aval, garantía u obligación solidaria, y de los Ayuntamientos, cuando corresponda, para llevar a cabo operaciones de refinanciamiento o reestructuración.

**Artículo 52.-** Siempre que el objeto de una reestructuración o refinanciamiento implique la modificación de una garantía, obligación solidaria o aval, se requerirá contar con la autorización del garante, obligado solidario o avalista correspondiente.

**Artículo 53.-** Los Municipios, a través del Ayuntamiento, previa sesión de cabildo, o del servidor público designado, podrán otorgar mandatos o autorizaciones al Estado, para que éste a través de la Secretaría de Finanzas, pague a terceros, descuente o realice gestiones administrativas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro ente de carácter público y federal, respecto de sus ingresos que por participaciones federales les correspondan.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA CALIFICACIÓN DE EMPRÉSTITOS O CRÉDITOS**

**Artículo 54.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, así como los Municipios y los Órganos de Gobierno de las entidades paraestatales y paramunicipales, podrán contratar a Instituciones Calificadoras de Valores, a efecto de que emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado, de las emisiones de valores que realicen y de la estructura y mecanismo de pago de los empréstitos o créditos en particular que celebren, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación.



**Artículo 55.-** Las Entidades Públicas estarán facultadas para contratar directamente a auditores externos o asesores en materia de deuda pública, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, o que funjan como estructuradores, de las operaciones financieras que celebren.

**Artículo 56.-** El Poder Ejecutivo del Estado asesorará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los casos en que así se lo requieran, a los Municipios, a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, en la formulación de sus proyectos financieros y en lo relativo a las operaciones que pretendan realizar en materia de deuda pública. Adicionalmente, la Secretaría de Finanzas, podrá emitir normas o lineamientos que regulen el ejercicio de la deuda pública estatal y que orienten el manejo de la deuda pública municipal.

**Artículo 57.-** El Estado y los Municipios, en la contratación de los empréstitos o créditos que realicen ellos mismos o sus entidades, gestionarán ante las Instituciones Calificadoras de Valores, que las mencionadas Instituciones, califiquen cada uno de los empréstitos o créditos en particular, con el fin de que se analicen las condiciones, características, monto, plazo, mecanismos de fuente de pago y garantía, que hagan viable el otorgamiento del financiamiento.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**Artículo 58.-** Todos los empréstitos, créditos o emisiones de valores, que realicen el Estado, los Municipios o sus entidades, deberán inscribirse para efectos declarativos, en el Registro de Obligaciones y



Empréstitos del Estado de Baja California Sur, que lleva la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 59.-** Las obligaciones directas e indirectas o contingentes, derivadas de la contratación de empréstitos o créditos u otras operaciones de endeudamiento, que lleven a cabo las Entidades Públicas, señaladas en el artículo 2 de esta Ley, deberán inscribirse en el registro de obligaciones y empréstitos o cualquier obligación que afecte a la Deuda Pública Estatal, Deuda Pública Municipal o las de las entidades paraestatales o paramunicipales, independientemente del registro contable o control que, cada una de ellas, tenga.

**Artículo 60.-** Para que proceda la inscripción de los financiamientos en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que la entidad solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que se trata de obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con la Federación, con instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a las bases establecidas en esta Ley, por los conceptos y hasta por los montos autorizados conforme a la misma.

Tratándose de obligaciones que se hagan constar en títulos de crédito nominativos, se incluya en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; y



II. Que la entidad solicitante acredite en su caso, que el Congreso del Estado autorizó, previamente a su celebración, la obligación correspondiente;

**Artículo 61.-** Las solicitudes de inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Baja California Sur, deberán incluir un resumen de los principales términos y condiciones del financiamiento, cuya inscripción se solicite y deberán acompañarse de un ejemplar en fotocopia, del instrumento o instrumentos jurídicos en los que se haga constar la obligación directa o contingente, cuya inscripción se solicite.

**Artículo 62.-** La Secretaría de Finanzas, proporcionará a los Municipios y a las Entidades Públicas Estatales y Municipales, así como a los acreditantes de éstos, las certificaciones procedentes que soliciten, respecto a las obligaciones inscritas en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado, en caso que se hayan cumplido con los requisitos para su inscripción. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría de Finanzas lo notificará a la entidad solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación.

**Artículo 63.-** En la inscripción al registro se anotará lo siguiente:

I. El número y fecha de inscripción; y

II. Las principales características y condiciones del financiamiento de que se trate.

**Artículo 64.-** Las operaciones de endeudamiento autorizadas, así como su inscripción en el Registro a que se refiere esta Ley, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativas a su autorización.



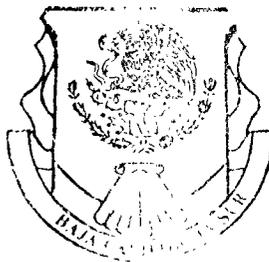
**Artículo 65.-** La cancelación de los financiamientos registrados, procederá cuando la Entidad Pública solicitante, acredite ante la Secretaría de Finanzas el cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual exhibirá constancia del acreedor o la resolución judicial que así lo declare.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios aprobada el 31 de enero de 1997.

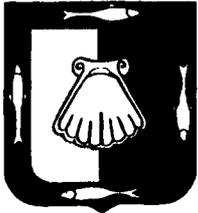
**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Estado de Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006.**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO

**DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA  
PRESIDENTE**

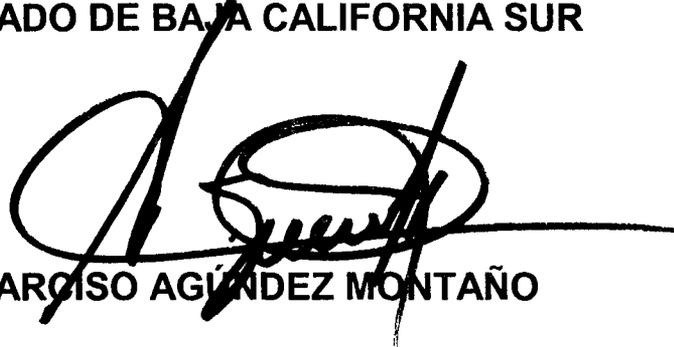
**DIP. ARTURO PEÑA VALLES  
SECRETARIO**



EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

## *EDICTO.*

### **C. STUART CANNON ALBERTO GILDRED EDMONS. PRESENTE.**

POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICO A USTED QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 138552 TRAMITADO VÍA TERRENOS NACIONALES PARA LA ENAJENACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO SAN BASILIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ HOY LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, PROMOVIDO INICIALMENTE POR ALBERTO DAVIS GARAYZAR, EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL 26 DE OCTUBRE DE 2001 POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 39º DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NÚMERO BCS-521/1993, PROMOVIDO POR STUART CANNON ALBERTO GILDRED EDMONS EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO DAVIS GARAYZAR, SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y OTRAS AUTORIDADES AGRARIAS, SE DICTO DICHO ACUERDO EN EL QUE SE ESTABLECE LO SIGUIENTE:

### **ACUERDO.**

**PRIMERO** : SE CUMPLIMENTA LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL TRIGÉSIMO NOVENO DISTRITO, DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NÚMERO BCS-521/93, PROMOVIDO POR STUART CANNON ALBERTO GILDRED EDMONS, EN CONTRA DE RICARDO ALBERTO DAVIS GARAYZAR Y AUTORIDADES DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO.

**SEGUNDO** : POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ORDENA LA CANCELACIÓN EN LOS LIBROS DE LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DEL TÍTULO DE PROPIEDAD NÚMERO 87874, DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, QUE AMPARABA LA PROPIEDAD DEL



SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

## *EDICTO.*

PREDIO CONOCIDO COMO "SAN BASILIO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, HOY LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, CON UNA SUPERFICIE DE 500-54-00 HECTÁREAS, A FAVOR DE ALBERTO DAVIS GARAYZAR.

**TERCERO :** REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE ACUERDO AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESTA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA QUE POR SU CONDUCTO COMUNIQUE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO TRIGÉSIMO NOVENO, CON JURISDICCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO HA DADO CUMPLIMIENTO EN SUS TÉRMINOS A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO AGRARIO NÚMERO BCS-521/93.

**CUARTO :** NOTIFÍQUESE A STUART CANNON ALBERTO GILDRED EDMONS, EL PRESENTE ACUERDO, HACIÉNDOLE SABER QUE TIENE SUS DERECHOS EXPEDITOS PARA PROMOVER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE ACTÚA SEGUIDO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DEN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PARA LA ENAJENACIÓN DEL TERRENO NACIONAL CONOCIDO COMO "SAN BASILIO".

**QUINTO :** NOTIFÍQUESE A VÍCTOR MANUEL CASTOREÑA DAVIS, ROBERTO DÍAZ SANTANA RABAGO Y DAGOBERTO CORTÉS VERDUGO, EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, POR HABÉRSELES RECONOCIDO POR EL RESOLUTOR LA CALIDAD DE TERCEROS INTERESADOS.

**SEXTO :** TÚRNESE EL PRESENTE ACUERDO A LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN, POR SER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTA SECRETARÍA DE ESTADO.

DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

EL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.



SECRETARIA  
DE LA  
REFORMA AGRARIA

# EDICTO.

EL SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.

LIC. GILBERTO JOSÉ HERSHBERGER REYES.

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL .

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

EL DIRECTOR DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL.

LIC. CARLOS ALBERTO MEDINA RODAS.

POR LO QUE SE HACE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO Y EN BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN



LIC. ALFREDO ZAMORA GARCIA  
E.D. DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA  
DE LA REFORMA AGRARIA EN BAJA CALIFORNIA SUR

